Ajuntament de Llucmajor

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 del texto refundido de la LRHL, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio social de ayuda a domicilio", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible
Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio social de ayuda a domicilio para las personas que lo soliciten para sí o para terceras personas.

Artículo 3. Sujeto pasivo
Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por la prestación del servicio a que se refiere esta ordenanza.

Artículo 4. Responsables
1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria
Nota 1: El Ayuntamiento se hará cargo del servicio social de ayuda a domicilio, previo informe favorable y motivado por los servicios técnicos municipales del departamento de servicios sociales, en los siguientes casos:

CAPACIDAD ECONÓMICA ANUAL DE LA PERSONA USUARIA DEL SERVICIO ENTRE			TARIFA €/HORA
0,00€	i	IPREM anual x 1,0 (Nota 1)	3€*
>IPREM anual x 1,0			9,80€
L'IPREM anual señalado en esta tabla es anual el referido a las 14 pagas.			

- En caso de que el IPREM sea inferior o igual a 1, que no se disponga de capacidad económica tanto el propio usuario como sus familiares obligados por las normas de derecho privado al pago de la prestación de alimentos.

- Existen razones social o interés general justificado y que se informe favorablemente por el motivado del/la jefe/a de servicio/sección del departamento de servicios sociales.

Todo ello, sin perjuicio de que en caso de que posteriormente resulte injustificado la prestación solidaria del servicio el Ayuntamiento pueda reclamar el reintegro de los costes y las liquidaciones de las tasas que sean de aplicación, por parte del usuario

A efectos del cálculo de la tarifa el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) será el último vigente de carácter anual y con 14 pagas que se cuantifique en las Leyes de presupuestos del Estado.

Se establece como renta personal los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones tan dinerarias como en especies, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a estas reconocidas prestaciones por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto bienes como derechos y se considerarán sus rendimientos efectivos.

A aquellas usuarios obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), se computará como renta, a efectos de aplicación de este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto.

A aquellos usuarios que no deben presentar la declaración del IRPF de forma obligatoria o que presenten declaración conjunta de IRPF se determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible del IRPF.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con la deducción de cargas y gravámenes que bajen su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Únicamente se tendrán en cuenta, a efectos del cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan la obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable sobre el impuesto sobre el patrimonio, reduciendo el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 años a 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El período a computar por la determinación de la renta y del patrimonio será al correspondiente al año natural inmediatamente anterior al de reconocimiento del servicio de ayuda a domicilio.

Para acreditar la renta anual aquellos usuarios que no deben presentar la declaración del IRPF de forma obligatoria o que presenten declaración conjunta de IRPF, se presentará ante las dependencias de este Ayuntamiento, como requisito mínimo, la siguiente documentación:

- Certificado de la seguridad social de prestaciones de pensiones o ayudas o negativo en caso de no percibirse.
- Declaración de la renta o certificado de ingresos.
- Movimientos bancarios de los últimos 6 meses.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

1. Gozarán de exención tributaria aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal.

2. La Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales estudiará las peticiones presentadas de aquellas familias con menos recursos para que tengan una bonificación de hasta el 50% de la tarifa mas barata arriba señalada, o incluso la exención del pago de las cuotas.

Artículo 7. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 8. Liquidación e ingreso

Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán por mensualidades vencidas. Los PLAZOS DE INGRESO en periodo voluntario de las cantidades mencionadas serán los PRIMEROS DIEZ DIAS de cada mes.

Transcurrido el periodo voluntario de ingreso se devengará los recargos señalados en el artículo 28 de la Ley General Tributaria. Sin perjuicio de las actuaciones administrativas en materia de Inspección Tributaria.

El LUGAR DE INGRESO en periodo voluntario será en la cuenta corriente de la Entidad Bancaria que a continuación se relaciona abierta a nombre del Ayuntamiento de Llucmajor:

(Aquellas Entidades que suscriban el convenio Cuaderno 60)

Disposición transitoria

Las referencias al articulado de la presente ordenanza, deberán entenderse sin perjuicio de que hayan podido ser modificadas por normativa posterior a su aprobación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.